



Rad.: 08-001-31-53-015-2023-00006-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Divisorio adelantado por la señora Diana Marcela Montaña Arguello en contra de los señores Carlos Alberto Carenas Loaiza y Dimas Hernández Gaitán, informándole que la demandante aportó constancia de notificación.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, revisada la comunicación remitida por el demandante, se encuentra que el medio digital empleado para llevar a cabo la notificación, es el aplicativo para mensajería instantánea *whatsapp*.

Sobre la utilización de este tipo de medio digital, la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha pronunciado, informando que el mismo es admisible, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, esto es que el interesado afirme *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*²

En la solicitud, la togada explica que obtuvo la información de un proceso de separación de bienes, no obstante, no manifiesta que el número telefónico vinculado a la aplicación de mensajería instantánea es el utilizado por la persona a notificar, tampoco proporciona tal número telefónico, ni la evidencia física correspondiente que de vele lo afirmado.

Aunado lo anterior, no remite copia de la demanda para surtir su traslado en debida forma, siendo que la remisión realizada con la presentación de la demanda,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 791878 del 14-12-2022. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ley 2213 de 2022. Artículo 8 inciso 2.



no reúne los requisitos de la citada norma, atendiendo que se hizo a través de un medio digital distinto al utilizado para la notificación personal.

Ciertamente, la Corte Suprema de Justicia explica claramente los medios digitales que han de admitirse para la práctica de la notificación personal:

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener "carácter representativo o declarativo" y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba”³

En este orden de ideas, ciertamente el envío de la notificación correspondiente puede realizarse a través del aplicativo de mensajería instantánea utilizado por la

³ CSJ. Op Cit.



solicitante, y es demostrable a través de la captura de pantalla en la forma remitida; no obstante, la eficacia de la notificación ha de verificarse con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y desarrollados jurisprudencialmente, por lo que deberá la apoderada judicial aportar la información y documentación complementaria requerida para conformar una notificación personal eficaz.

Por lo anterior, se requiere a la demandante señora DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, para que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados, requisito indispensable para dar continuación al proceso, advirtiéndole que de no cumplir la carga procesal impuesta dentro del término de treinta (30) días, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810c62cb4208287e02e67d9b7833d26eff62fb458711078da27392677356343**

Documento generado en 16/01/2024 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>